

Expediente: **388/22**

Carátula: **CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 388/22



H20901786244

**JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**R E G I S T R A D O**

**AÑO 2025**

**CONCEPCION, 22 de octubre de 2025.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

### **CONSIDERANDO:**

**1)** En fecha 24/04/2025 el Dr. Rodolfo J. Sierra por la codemandada ATM Seguros, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 11/04/2025, notificado a esta parte el 14/04/2025, en su tercer párrafo cuando indica, "Respecto del planteo de redargución de falsedad, ocurra por la vía y forma que corresponde conforme lo normado en el segundo párrafo del art. 343 del digesto procesal vigente".

Fundamenta su pedido, diciendo que en fecha 21/03/2025 presento un escrito en donde contiene como título Plantea Revocatoria con Apelación en Subsidio - Solicita Redargución de Falsedad, que pareciera que fue lo único que leyó la Oficina de Gestión, lo cual causa una fuerte agravio a esta

parte, porque evidentemente no se leyó el contenido del punto III.- del escrito, en donde claramente se Impugna por Falsedad Material, en base a lo ordenado por los arts. 340 y 341 del CPCCT. Es decir que claramente no es una redargución de falsedad del art. 343. Transcribe el punto III del escrito.

Refiere a que dejo planteada la falsedad material de instrumento, e impugnar ambas licencias supuestamente otorgadas por el Colegio de Abogados del Sur por falsedad material, como así también los certificados o la documentación que se hayan aportado al solicitar esas licencias, las cuales resultan desconocidas para esta parte. Por ello, solicita que, en caso de no concederse la revocatoria planteada en el punto I.-, se haga lugar a la impugnación presentada, debiendo procederse a su comprobación mediante las pruebas que a continuación se dejan ofrecidas.

Ofrece como prueba: Las constancias de autos, en especial las presentaciones del actor solicitando recurso de apelación y recurso de revocatoria posterior, Se libre oficio al Colegio de Abogados del Sur a fin que adjunte los expedientes completos de las supuestas licencias otorgadas al Dr. Fernández por fecha 06, 07 y 21 de febrero de 2025; Se sortee un perito calígrafo a fin que corrobore si las firmas de los certificados que se adjunten corresponden a los profesionales firmantes, y si dichos certificados son válidos, reservando el derecho a realizar otro planteo al momento de conocer la documentación.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 08/08/2025 contesta la parte actora, solicitando el rechazo de la revocatoria.

Dice que el apoderado, plantea extemporáneamente y erradamente una posible redargución de falsedad en ambos escritos recursivos, siendo que esta no es la vía, y menos aún el fuero donde debe ser tratada dicho instituto. Es abstracto y dilatorio contestar para esta parte, tamaño error procesal. Por ello, dejo para el juzgado ponga orden al proceso, decretando en forma total ambos escritos, en lo que ataña, a la pretendida redargución de falsedad, rechazando los recursos, con costas.

Que en respuesta a la insistencia en el tratamiento de los hechos ya constatados por el juzgado, (digo que el recurso de apelación articulado por esta parte, fue presentado en término el día 24/02/2.025) y no el 25/02 como reza el decreto, que en primer término lo rechaza. Asimismo, hago notar, que no se tuvo en cuenta las licencias otorgadas por el CAS, los días 06, 07, y 21 de febrero del corriente año de este profesional, y que se acompañó oportunamente. En esa inteligencia, el plazo para interponer el recurso de apelación de la sentencia de fondo en cuestión, era el día 25/02/2.025 a hs 10, y esta parte lo ha presentado debidamente el 24/02/2.025. A todo evento, y para convalidar las copias de las licencias otorgadas por el CAS, acompañadas por esta parte, pido se libre oficio a dicha entidad, acompañando las mentadas licencias, a fin de que se corrobore, la veracidad de las mismas; y en su defecto – para evitar desgaste y tiempo – por secretaria de esta Of de Gestión Asociada, se puede corroborar, las comunicaciones que envía diariamente a todas las unidades judiciales, la Excma. CSJT, informando diariamente las licencias que otorga el CAS, y el CAT. No se puede seguir dilatando este tema, con cuestiones tan nimias, como el cuestionamiento infundado y sin argumentos, del régimen de licencias, como lo pretende el colega Sierra. En ello, debe ser ejemplificador, lo que decida esta Of. de Gestión – con costas contra quien lo pide -, para evitar dilaciones estériles en perjuicio de las partes, y así lo pido.

Por último, hace notar que este juicio debería haberse resuelto hace bastante tiempo, sino fuera por las presentaciones dilatorias e inoficiosas de la contraparte; y que es necesario un pronunciamiento judicial definitivo, en plazo razonable, ya de lo contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia, en franca violación a todo el andamiaje constitucional y convencional en vigencia.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) A los fines de poder tener un mayor entendimiento, cabe resaltar que en autos se dictó sentencia de fondo 05/02/2025, por la cual se hace lugar a la falta de legitimación activa formulada por la parte demandada y se rechaza la demanda.

Ahora bien el Dr. Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora, plantea recurso de apelación en fecha 25/02/2025, ante lo cual el juzgador decreta "*Téngase presente lo manifestado por el letrado Cristian Iván Fernández respecto de la licencia que le fuera concedida oportunamente. Sin embargo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora atento constancias en autos no ha lugar por extemporáneo*".

En fecha 07/03/2025 el Dr. Fernández formula recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 05/03/2025 por cuanto el mismo se encontraba de licencia. Ante ello, el juzgado decreta: " Atento la constancias de licencias acompañadas por el letrado presentante corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y declarar la nulidad de la providencia de fecha 06/03/2025 y todos los actos que fueran su consecuencia. Proveyendo en sustitutiva, téngase por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación por la parte actora. Concédase el mismo libremente conforme Art. 772 Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (Art. 767 C.P.C.C.T.)".

Bajo estas premisas, el objeto del presente recurso, es la licencia del Dr. Fernández, y los planteos realizados por el Dr. Rodolfo Sierra en cuanto cuestiona de falsedad material las licencias y los certificados.

Este juzgador remitió oficio al Colegio de Abogados del Sur, con el fin de que sirva informar si las Resoluciones que se acompañan y fueron acompañadas por el Dr. Cristian Iván Fernández, MP Nro. 798, en fecha 07/03/2025, son auténticas o no.-

El colegio de Abogado del Sur en fecha 09/09/2025 contestando que las resoluciones 10/25 y 23/25 son auténticas y remite copia de la misma.

Así las cosas, el Dr. Sierra en fecha 21/03/2025 presenta escrito impugnando por falsedad material los instrumentos aportados por el actor prueba de su supuesta licencia.

De lo expuesto, cabe concluir que resulta desacertado por parte del recurrente iniciar, en el marco de este proceso, una redargución de falsedad. Redargüir implica controvertir o impugnar la veracidad de un instrumento, con el propósito de privarlo de validez en razón de su presunta falsedad. Los arts. 993 / 994 consagran con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos a la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, el hecho de haberse ejecutado el acto descrito así como a las convenciones, disposiciones y pagos contenidos en el instrumento público. Para estos extremos la presunción de veracidad se constituye "a priori", lo que significa que el legislador sustrae del juez la valoración acerca de la certeza del hecho, mientras que al documento no se lo impugne por falso. Objetiva y subjetivamente prueba por sí mismo, no necesitando de otros medios probatorios para avalar la fe pública que lo caracteriza.

Bajo estas premisas, considera este juzgador que el planteo del letrado resulta improcedente, atento que lo informado por el Colegio de Abogados de Sur hace plena de fe. En el particular de este caso, el letrado debería canalizar por la vía y forma que corresponda, es decir, un proceso de redargución de falsedad ante el Colegio de Abogado del Sur.

3) En cuanto a la apelación en subsidio, no generando un daño irreparable, la misma sigue la suerte de la revocatoria, es decir, no debe prosperar.

4) Sobre las costas, dado el trámite bilateral, conforme el principio general, las mismas deben ser impuesta al recurrente vencido (art. 60.61 Procesal).

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Rodolfo J. Sierra, apoderado de la codemandada, conforme lo considerado.

**2) NO HACER LUGAR** a la apelación interpuesta en subsidio por el Dr. Sierra, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 22/10/2025**

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.